



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-305/2021.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ.

MAGISTRADO ENCARGADO DEL ENGROSE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que, con motivo del recurso promovido por Pedro Alicia Morales Cisneros, **revoca en lo que fue materia de impugnación**, la diversa emitida por la Sala Regional Especializada² que declaró la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género en contra de Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal en el distrito electoral federal 6 en Oaxaca, bajo el principio de mayoría relativa, por el partido político Fuerza por México.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
VI. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Pedro Alicia Morales Cisneros.
Recurso de revisión:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Isaías Trejo Sánchez, José Antonio Pérez Parra, Pedro Antonio Padilla Martínez, Yuritz Durán Alcántara y Alexandra Danielle Avena Koenigsberger.

² En el expediente SRE-PSC-102/2021.

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

1. Denuncia.³ El catorce de abril,⁴ Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal en el distrito electoral federal 6 en Oaxaca, bajo el principio de mayoría relativa, por el partido político Fuerza por México, denunció a Pedro Alicia Morales Cisneros, Luis Chávez Gómez, Eleazar Ortiz Aguilar y a la cuenta de *Facebook* denominada “*Yazid Ber*”, por la presunta comisión de violencia política contra la mujer por razón de género.

2. Resolución impugnada (SRE-PSC-102/2021). El veinticuatro de junio, la Sala Especializada determinó la existencia de la infracción relativa a violencia política contra la mujer por razón de género, atribuida a Eleazar Ortiz Aguilar y Pedro Alicia Morales Cisneros en contra de la denunciante.

3. Recurso de revisión. El veintiocho posterior, Pedro Alicia Morales Cisneros interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes señalada.

4. Turno. Recibidas las constancias respectivas, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-305/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó y admitió el recurso de revisión, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

6. Sesión pública y engrose. En sesión pública de veintiuno de julio, por mayoría de votos se rechazó el proyecto formulado por el Magistrado Ponente, y se encargó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña el engrose correspondiente.

³ Misma que fue registrada bajo el expediente con clave JD/PE/PAN/JD02/BC/PEF/1/2021.

⁴ Las fechas son de dos mil veintiuno.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión contra una sentencia emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le compete exclusivamente a este órgano jurisdiccional.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,⁶ en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

IV. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia,⁷ en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del recurrente, dirección para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; y se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

No pasa inadvertido que la demanda no se presentó ante la Sala responsable, sino ante la Junta Distrital Ejecutiva 06 del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca; sin embargo, la presentación del medio de impugnación ante tal órgano se considera válida, en tanto dicha autoridad

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 166, fracciones III, inciso a), y IV; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

⁶ De uno de octubre de dos mil veinte.

⁷ Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

⁷ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios

fue quien le notificó al inconforme la sentencia reclamada, en auxilio de la Sala Especializada.⁸

2. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el veinticinco de junio de este año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión en que se actúa, se presentó el veintiocho de junio siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días.⁹

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que es un ciudadano que acude por su propio derecho; y se surte el interés porque impugna la sentencia que le causa perjuicio, en virtud que fue sancionado por la Sala Especializada.

4. Definitividad. La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Materia de la controversia.

1. Contexto.

Antes de entrar al estudio de fondo de la presente controversia, es necesario exponer las particularidades de la queja:

Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal en el distrito electoral federal 6 en Oaxaca, por el partido político Fuerza por México, denunció a Pedro Alicia Morales Cisneros, Luis Chávez Gómez, Eleazar Ortiz Aguilar y a la cuenta de *Facebook* denominada “*Yazid Ber*”,

⁸ Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis de jurisprudencia 26/2009, de rubro: “**APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**”

⁹ Previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



por la presunta comisión de violencia política contra la mujer por razón de género.

La denunciante señaló que, el cuatro de abril, la persona usuaria de Facebook “Geycel Bautista Martínez” compartió una publicación realizada por la quejosa en su perfil personal “Mariela Araceli Pérez Ramírez”, cuenta en la que la entonces candidata daba a conocer sus actividades proselitistas.

En esta publicación, a decir de la quejosa, diversas personas usuarias de la red social realizaron comentarios misóginos en su contra, que causaron afectación a sus derechos político-electorales; además de generar temor por su integridad, afectar su reputación e imagen en el proceso electoral, y actualizar discriminación e intimidación.

La Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-102/2021, únicamente tuvo por acreditada la violencia política por razón de género por parte de Eleazar Ortiz Aguilar y Pedro Alicia Morales Cisneros, imponiéndoles una multa y estableciendo diversas medidas de no repetición.

2. Pretensión.

El recurrente solicita la revocación de la sentencia y la sanción que le fue impuesta. La causa de pedir la sustenta principalmente en la omisión de emplazar a uno de los sujetos denunciados; que no se acreditaron fehacientemente todos los elementos que configuran la violencia política en razón de género y que fue condenado al pago de una multa excesiva.

3. Decisión.

Esta Sala Superior estima que debe **revocarse** la resolución impugnada, ante **lo fundado de los agravios relacionados con el estudio de los elementos de la conducta infractora.**

Lo anterior, porque el análisis de la responsable no fue correcto, ya que las expresiones denunciadas no configuran violencia política en razón de

SUP-REP-305/2021

género, al tratarse de críticas hacia una candidata dentro del proceso electoral, y no advertirse que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Además, la expresión “es de importación” no está dirigido a ella por su condición de mujer, sino que la cuestiona respecto a su trayectoria o que sea conocida en la comunidad, sin que se aprecie que los señalamientos sean calificativos exclusivos del género femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

En consecuencia, resulta innecesario el estudio sobre la falta de emplazamiento a uno de los denunciados y la incorrecta imposición de una multa, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la infracción.

Apartado II. Justificación de la decisión.

1. Marco normativo.

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.¹⁰

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género,

¹⁰ Artículo 4.



como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.¹¹

Esta Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.¹²

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.¹³

¹¹ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.

¹² Jurisprudencia 48/2016: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"**.



¹³ Jurisprudencia 48/2016: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

2. Hechos acreditados.

Se tienen como hechos plenamente acreditados, y no sujetos a controversia, que la persona usuaria de Facebook “Geycel Bautista Martínez” compartió una publicación realizada por la quejosa en su perfil personal “Mariela Araceli Pérez Ramírez”, cuenta en la que la entonces candidata daba a conocer sus actividades proselitistas, en la cual se dio una conversación entre los sujetos denunciados, con el contenido siguiente:

Publicación	Descripción
	<p>La dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada “FACEBOOK”, correspondiente a la cuenta de usuario “Geycel Bautista Martínez”, en la que se encuentra una publicación de fecha cuatro (04) de abril a las diecinueve horas con veintinueve minutos (00:19:29), en la que se aprecian dos (2) imágenes en que la que se lee: “FUERZA MEXICO”, “Redes Sociales” “Mariela Araceli Pérez Ramírez”, “Marielapr12”, “@MarielaAPR”, “DIP.FEDERAL.MARIELA@gmail.com”, “Mariela Araceli Pérez Ramírez actualizó su foto de perfil. 3 de abril a las 18:52”, “#FuerzaPorMéxico”, “#FuerzaPorOaxaca”, “#FuerzaPorTlaxiaco”, “#Distrito06”, “#PintateDeRosa”, “15 reacciones”, “1 vez compartido”-</p>
Comentarios	
	<ol style="list-style-type: none"> 1. Luis Chávez Gómez “Y está de dónde salió?” 2. Aguila Real De la Rubia “Luis Chávez Gómez es tiempo de chicanas” 3. Luis Chávez Gómez “Aguila Real De la Rubia Jajaja pensé que era en temporada de lluvias” 4. Luis Chávez Gómez “Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo” [voto] 5. Yazid Ber “Y esta quien es” 6. Pedro Alicio Morales “Es de importación”



Publicación	Descripción
   	

3. Resolución reclamada.

La responsable resolvió en esencia lo siguiente:

- Únicamente tuvo por acreditada la violencia política por razón de género por parte de Eleazar Ortiz Aguilar y Pedro Alicia Morales Cisneros, usuarios de Facebook que participaron en la publicación denunciada.
- La responsable estimó que las expresiones vertidas por parte de los dos citados ciudadanos en contra de la denunciante fueron dirigidas con la finalidad de denigrar o degradar su nombre y su capacidad, por lo que violentaron los derechos políticos de la otrora candidata, con base en su condición de mujer que se postuló a un cargo público.
- Determinó que la conversación en *Facebook* se trató de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que la invisibilizaron, haciendo notar que su presencia fue esporádica, minimizándola al compararla con un insecto, que no se votaría por ella por tratarse de una mujer, haciendo mofa de su origen, al identificarla con un producto “de importación”.

SUP-REP-305/2021

- Derivado de lo anterior, se les impuso sanciones a Eleazar Ortiz Aguilar y Pedro Alicia Morales Cisneros,¹⁴ así como diversas medidas de reparación y garantía de no repetición.

4. Pretensión y agravios.

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución dictada por la Sala Especializada y la sanción que le fue impuesta.

El recurrente manifiesta los siguientes agravios:

- a) No se acreditaron fehacientemente todos los elementos que configuran la violencia política en razón de género;
- b) Una indebida integración del expediente ante la omisión de emplazar al usuario o titular de la cuenta “Yazid Ver” y sancionarlo junto a Luis Chávez Gómez, quienes también participaron en el referido dialogo; y
- c) Considera que fue condenado al pago de una multa excesiva por tratarse de una persona de la tercera edad y que no cuenta con ingresos, declarándose insolvente en su escrito de demanda.

5. Análisis del caso.

Esta Sala Superior resuelve que deben declararse **fundados** los agravios relacionados con que no se acreditaron fehacientemente todos los elementos que configuran la violencia política en razón de género.

Si bien la responsable estudió los elementos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, dichos razonamientos son erróneos, al no analizar correctamente las expresiones en su contexto.

De la publicación denunciada, la responsable en particular señaló que se actualizaba la infracción en las expresiones siguientes:

¹⁴ A Pedro Alicia Morales Cisneros 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.); y, a Eleazar Ortiz Aguilar 40 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.)



Cuenta del usuario de Facebook:	Comentarios derivados de la publicación que hizo "Geycel Bautista Martínez" en Facebook
"Luis Chávez Gómez"	"Y está de dónde salió?"
"Águila Real De la Rubia" (Eleazar Ortiz Aguilar)	"Luis Chávez es tiempo 🌈 de chicanas"
"Luis Chávez Gómez"	"Águila Real De la Rubia jajaja pensé que era en temporada de lluvias"
	"Lo bueno que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo" [voto]
"Yazid Ber"	"Y esta quien es"
"Pedro Alicia Morales"	"Es de importación".

La Sala Especializada determinó que se trata de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que hace patente cuatro elementos discriminatorios y violentos que: 1) invisibiliza a la entonces candidata señalando que no se sabe quién es; 2) la presencia de la denunciante es esporádica, solo en determinada temporalidad y además la minimizan al compararla con un insecto, con algo pequeño, minimizando su poder; 3) no se votaría por la denunciada por tratarse de una mujer; y, 4) hace mofa de su origen, al identificarla con un producto (cosificación) "de importación"; y se considera a la mujer como un objeto que se encuentra en el mercado para su comercialización; y además puede relacionarse con el tema de trata de personas.

En principio, se debe precisar que el análisis se hará exclusivamente respecto de la expresión formulada por el recurrente, quien controvierte la determinación de su responsabilidad en la infracción de violencia política de género; sin que esto implique realizar un examen aislado de los hechos del caso, pues a lo que debe atenderse es a la conducta atribuida al inconforme, sobre todo, porque como se verá, el mensaje que emitió no implicó validación de mensajes anteriores, pues se trató de una respuesta directa a una pregunta.

Ahora bien, es indebida la conclusión de la Sala Especializada, pues parte de un análisis hipotético de la expresión formulada por el recurrente.

SUP-REP-305/2021

En primer lugar, se debe destacar que la publicación que motivó la conversación denunciada fue hecha el cuatro de abril, primer día de las campañas para la elección de diputaciones federales, periodo en el cual la mayoría de las candidaturas eran desconocidas, de ahí que el objeto central de la comunicación fuera la identidad y origen de la candidata denunciante.

Sin embargo, en la publicación denunciada, específicamente en la parte referente a los dichos del actor en el presente juicio, no se aprecia expresión alguna que permita concluir que las expresiones empleadas sean exclusivas del género femenino; que se está ante un señalamiento estereotipado que se dirija a una mujer por ser mujer; o bien se deduzca un impacto diferenciado en las mujeres; se afecte desproporcionadamente a las mujeres; se emitan comentarios de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la denunciada, o bien, constituya amenaza o intimidación.

Cabe destacar que el recurrente no emitió expresión alguna referente a las “chicatanas”, por lo cual no podría sancionársele de una forma conjunta con el otro implicado. Únicamente hizo una afirmación referente a que la candidata era “de importación”, lo cual en el contexto de la conversación virtual se entiende como una crítica severa a una candidatura aparentemente ajena a la comunidad.

En este sentido, la frase “*es de importación*”, ante la pregunta ¿y esta quién es?, no constituye violencia política de género, en tanto que no se advierte que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata a diputada.

La palabra “importación” no tiene la exclusiva connotación que se otorga en la sentencia impugnada, pues se parte de que tiene por objeto identificarla con un producto (cosificación); sin embargo, tal conclusión no tiene una base objetiva.



De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española¹⁵, importación se refiere a la acción de importar (introducir) mercancías, costumbres, etcétera, de otro país.

Esta locución no se refiere exclusivamente a cosas, sino atendiendo a un lenguaje que es común para la generalidad también pueden ser costumbres, ideas, por lo que no se debe establecer una conclusión simple, considerando que se trata de una palabra multívoca, cuyo significado e intención particular debe ser advertido del contexto.

Así, no se observa que al referir “es de importación”, el recurrente tuviera el objeto de anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata, pues la conversación era sobre la identidad, pertenencia a la comunidad y origen de la candidata.

Por ello, se considera que la expresión “es de importación” fue emitida en un contexto de temporalidad específico que debe considerarse al interpretar su significado latente. La manifestación se realizó el primer día de campaña electoral y por ello, es plausible entenderla como un señalamiento o cuestionamiento respecto a la pertenencia comunitaria, a una procedencia ajena a la localidad o como una forma retórica para indicar que no era conocida en la comunidad, pero ahora está ahí con motivo del proceso electoral. De esta manera, la temporalidad electoral es la premisa a partir de la cual se interpreta la frase en cuestión y este factor fue omitido por la responsable al sostener unívocamente una interpretación mercantilizadora.

Por ello, se considera que las expresiones van dirigidas en un contexto en la campaña electoral, con un señalamiento o cuestionamiento que puede entenderse que la candidata señalada es externa o ajena a la localidad y que no es conocida en la comunidad, y aparece con motivo del proceso electoral, pero no entenderse como mercancía, con referencia a trata de personas, o minimizarla, como lo sostuvo la responsable.

¹⁵ <https://www.rae.es/>

SUP-REP-305/2021

Por ello, se considera que las expresiones van dirigidas en un contexto en la campaña electoral, con un señalamiento o cuestionamiento que puede entenderse que la candidata señalada no tiene trayectoria o experiencia, como externa o ajena a la localidad y que no es conocida en la comunidad, y aparece con motivo del proceso electoral, pero no entenderse como mercancía, con referencia a trata de personas, o minimizarla, como lo sostuvo la responsable, sobre todo, porque no existen elementos o frases emitidas por el recurrente que permitan estimar que solo por el hecho de que la denunciante es mujer se emitió ese comentario, tan es así, que no se menciona género alguno, ni existe algún elemento objetivo que dé lugar a considerar que el actor, emisor del mensaje de respuesta, pretendió dar a entender que la denunciante sería captada o transferida con fines de explotación, que es el elemento característico de la trata de personas.

Si bien el lenguaje que se utilizó el actor en la conversación denunciada puede ser considerado desagradable, lo cierto es que no está dirigido a ella por su condición de mujer, sino que se le cuestiona respecto a su trayectoria o que sea conocida en la comunidad, sin que se aprecie que los señalamientos sean calificativos exclusivos del género femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

De tal forma, que las expresiones analizadas en lo individual y en su conjunto no se advierte que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Al caso, al analizar las expresiones en el contexto de la publicación se deben de entender como parte del debate crítico en el contexto de campañas.

Esto, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, el acto denunciado se dio en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los



contendientes, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REP-617/2018 y SUP-JE-163/2021.

Asimismo, no toda crítica a una candidata constituye de forma automática una infracción, siendo que en el debate electoral, se deben tolerar de expresiones que critiquen a las y los contendientes, atendiendo al interés general y del derecho a la información del electorado.

Esta Sala Superior, siguiendo los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e información se **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática¹⁶.

Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.¹⁷

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que en el debate público, las críticas hacia una candidata o candidato se justifican por tratarse de sujetos que están ante un escrutinio público.¹⁸

En este sentido, sancionar o prohibir este tipo de discusiones o debates equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina en redes sociales, tenga o genere una discusión sobre temas que

¹⁶ Al resolver el SUP-REC-278/2021.

¹⁷ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

¹⁸ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

SUP-REP-305/2021

impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia de las y los candidatos contendientes; de ahí que el grado de tolerancia de estos a expresiones desagradables debe ser mayor, independientemente de su género.

Cabe mencionar que en cuanto a analizar un asunto con perspectiva de género, quien juzga debe controlar la intersubjetividad de la interpretación de los hechos realizada por las partes y por él(ella) mismo(a); para lo cual debe implementarse un método, donde aquél debe, entre otros, "cuestionar los hechos" desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.¹⁹

En este sentido, se exige la aplicación de una metodología centrada en la necesidad de detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias **para visualizar el contexto** de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.²⁰

Esta Sala Superior también reconoce que la arena político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Precisamente esta situación de desigualdad es la que hace necesaria, entre otras cuestiones, que se juzgue con perspectiva de género, a fin de dismantelar dichas desigualdades.

Sin embargo, esta Sala Superior también ha reconocido que una parte fundamental del sistema democrático radica en la posibilidad de debatir y discutir públicamente, sobre todo en el contexto de los debates políticos y

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.): "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO."

²⁰ Tesis: 1a. CXCII/2018 (10a.) PERSPECTIVA DE GÉNERO. FORMA EN LA QUE EL JUZGADOR DEBE APLICAR ESTA DOCTRINA AL DICTAR LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN.



en la etapa de campañas, porque esta discusión enriquece el debate público y contribuye a que la ciudadanía emita su voto de manera informada. Así, pues, es natural que los debates políticos contengan críticas duras, insidiosas o que para algunas personas puedan resultar de mal gusto.

Bajo este contexto, esta Sala Superior reconoce una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres.

Esta situación es compleja por que las y los juzgadores deben poder detectar situaciones que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujer, de situaciones que impactan desfavorablemente en una mujer en tanto participante de la contienda electoral.

Es decir, se deben distinguir aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, en efecto, pretenden demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, de expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política.

De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, a pesar de que esta pueda ser de mal gusto e insidiosa, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.

Esto, porque el juzgar con perspectiva de género implica reconocer el contexto de desigualdad estructural e institucionalizada que enfrentan las mujeres, pero no implica que cualquier expresión negativa dirigida a una mujer constituya violencia política en razón de género.

O bien, que juzgar con perspectiva de género, implique dar la razón a una de las partes por emplear esta metodología.

SUP-REP-305/2021

Cabe señalar que quien juzga debe evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen. En efecto, en el SUP-JDC-383/2017 se destacó que se deben evitar criterios que conduzcan a subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En el caso, entonces, esta Sala Superior no advierte que el contenido de la expresión denunciada contenga elementos discriminatorios, ni que haga uso de estereotipos de género que tenga como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer o por el carácter de indígena, ni que tenga como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres; o bien, que se trate de violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Sino que se trata de una crítica dirigida a una candidata, en tanto participante de la contienda electoral, la cual, a juicio de esta Sala, resulta válida, y el hecho de que se trate de expresiones que pudieran considerarse como de mal gusto o inadecuadas no se traduce en que se trate de violencia política en razón de género.

Consecuentemente, ante lo fundado de los agravios analizados sobre la existencia de los elementos de la infracción, resulta innecesario el estudio de la falta de emplazamiento a uno de los denunciados y la incorrecta imposición de una multa, al alcanzar su pretensión de declararse inexistente la infracción.

Apartado III. Conclusión.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior concluye que se debe revocar la sentencia en lo que fue materia de impugnación, y consecuentemente dejar sin efecto las sanciones y medidas de reparación impuestas al actor.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve lo siguiente.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca la sentencia en los términos precisados en el fallo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes formulan voto particular. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-REP-305/2021.

En términos de los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto particular** a fin de exponer las razones por las cuales no comparto la decisión de la mayoría consistente en revocar la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-102/2021, en la que se declaró la existencia de violencia política por razón de género ejercida contra una candidata a diputada federal en el distrito 6 en Oaxaca.

Postura de la mayoría

En la sentencia se determinó revocar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, por estimar que las expresiones denunciadas no configuran la infracción al tratarse de críticas hacia una candidata dentro de un proceso electoral.

Al respecto, el criterio mayoritario consiste en que la expresión “*es de importación*” no puede interpretarse únicamente como un señalamiento de mercantilización, sino como un cuestionamiento en relación con la pertenencia a la comunidad o localidad, toda vez que se trataba del inicio de



las campañas electorales y se generó en respuesta al cuestionamiento “¿y ésta quién es?” que expresó otro de los denunciados.

En ese sentido, en la sentencia se razona que en el debate político existe un margen de tolerancia más amplio, por lo que resulta válida la crítica a una candidata pese a que pueda ser insidiosa u ofensiva, de ahí que procedió revocar la resolución controvertida.

Razones del disenso

Desde mi óptica, las expresiones denunciadas sí constituyeron violencia política por razón de género contra la recurrente, de conformidad con el marco normativo vigente y los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

Marco normativo

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en

su fuente convencional en los artículos 4²¹ y 7²² de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará); 4, inciso j)²³, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III

²¹ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

²² “**Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

²³ “**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] **j.** el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”



²⁴ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Estos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Sobre este tópico, la Corte Interamericana ha destacado que, en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia²⁵.

Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo y políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias.

En ese tenor, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de violencia política por razón de género, que configuró un nuevo

²⁴ "**Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "**Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

²⁵ Cfr. Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 258.

SUP-REP-305/2021

diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Así, se incorporó a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual conceptualiza la infracción en su artículo 20 Bis, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.



Al respecto, el artículo 20 Ter, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que se pueden expresar como violencia política contra las mujeres, entre las que se encuentra ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos (fracción XVI).

Violencia simbólica

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”²⁶ que se da, esencialmente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y

²⁶ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

SUP-REP-305/2021

política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Ley Modelo Interamericana se señala que la violencia simbólica implica que, basados en prejuicios y estereotipos, el perpetrador socave la imagen de las mujeres como líderes políticas eficaces.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

Caso concreto

El asunto tiene su origen su origen en una queja presentada por Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal en el distrito 6 en Oaxaca, por el principio de mayoría relativa, postulada por el partido político Fuerza por México, contra diversos ciudadanos por la presunta comisión de violencia política de género en su contra, a partir de diversos comentarios efectuados en la red social Facebook en la que hacían alusión a dicha ciudadana y su trayectoria política.



La conversación sostenida en la mencionada publicación aconteció de la manera siguiente:

- Luis Chávez Gómez: ¿y ésta de dónde salió?
- Águila Real De la Rubia: Luis Chávez Gómez es tiempo de chicanas
- Luis Chávez Gómez: Jajaja pensé que era en temporada de lluvias
- Luis Chávez Gómez: Lo bueno que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto [voto].
- Yazid Ber: Y esta quien es
- Pedro Alicia Morales: **es de importación.**

Al respecto, la Sala Regional Especializada determinó que, además de una referencia despectiva a la candidata por su origen e identidad, algunas de las expresiones constituyeron violencia simbólica, precisando que los comentarios se realizaron en el marco de una conversación o diálogo, entendido como un intercambio de frases sucesivas y concatenadas, emitidas en un marco socio-cultural y simbólico concreto, que debe ser tomado en cuenta para su análisis.

Asimismo, la responsable argumentó que se cuestionó el origen y trayectoria de la candidata, lo que generó un diálogo misógino y discriminatorio, comparando a la candidata con un insecto de aparición esporádica como una naturalización del papel temporal de la mujer en política.

En relación con la frase "*es de importación*", específicamente razonó que, analizada en el contexto de violencia y racismo en

SUP-REP-305/2021

la entidad, cosifica a la mujer como parte del mercado de comercialización.

Ante esta instancia el actor argumenta lo siguiente:

- Que no se estudiaron todos los elementos de la jurisprudencia 48/2016, pues no le ha impedido a la candidata ejercer sus derechos político-electorales, aunado a que no bastaba con el dicho de ésta, sino que debía administrarse con otras pruebas para tener por acreditado el elemento de género.
- Esta Sala debe tomar en cuenta los argumentos del voto particular formulado por el Magistrado disidente de la sentencia impugnada, en la que se indica que no está acreditada la vulneración a algún derecho de la candidata a ser electa.
- La denuncia deriva de una publicación compartida y no de perfil directo de la denunciante, por lo que no existe agresión directa, verbal ni se mencionó su nombre.
- Existe un litisconsorcio pasivo necesario, siendo que sólo se le condenó a él y a Eleazar Ortiz, mientras que a otro de los denunciados ni siquiera se le emplazó.
- El pago de la multa es excesivo, ya que es una persona de la tercera edad, no tiene empleo fijo y es insolvente.

Ahora bien, desde mi óptica, los argumentos del actor no son suficientes para revocar la sentencia impugnada, puesto que la Sala Regional Especializada efectuó un estudio integral de la conversación en la que intervino el actor, partiendo de un



análisis del contexto de violencia y misoginia que se vive en el estado de Oaxaca, específicamente en el municipio al que pertenecen tanto la candidata como los denunciados.

En ese sentido, la expresión emitida por el promovente no puede estudiarse de manera aislada, sino en conjunto con las otras emitidas por el resto de los denunciados, pues forman parte de una conversación en la red social, en la que el actor decidió libremente participar para generar burlas y discriminación contra la candidata, de ahí que se deben tener por acreditados los elementos del test de género.

En ese tenor, contrario a lo sostenido por la mayoría, estimo que el caso debe juzgarse a partir de reconocer la situación de especial desventaja en que se encuentran las mujeres que participan en política, especialmente en el estado de Oaxaca, máxime que la denunciante pertenece a una comunidad indígena, por lo que en ella incide una doble condición de posible vulnerabilidad. Es decir, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió identificar la discriminación de la que estaba siendo víctima la candidata, a partir de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad.

De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este método debe ser utilizado para: a) interpretar las normas y aplicar el derecho y b) apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia. En este segundo supuesto, es ineludible que juzgadoras y juzgadores analicemos la realidad y

los fenómenos con una visión incluyente de las necesidades del género.

En ese orden de ideas, a mi juicio, esta Sala Superior debió identificar que la candidata se estaba enfrentando a violencia simbólica en el ámbito digital, a partir de estereotipos de género que buscaban perpetuar la preconcepción de las mujeres como pertenecientes al ámbito privado y no al público-político; así como la cosificación de la cual era objeto con motivo de los señalamientos y burlas donde, además, había una condición de interseccionalidad en tanto la candidata pertenece a una comunidad indígena.

Es decir, la candidata se estaba enfrentando a un esquema de violencia no sólo por el hecho de ser mujer, sino también por pertenecer a una comunidad indígena, lo cual genera un efecto combinado de doble discriminación y, por tanto, existe un deber reforzado de la autoridad jurisdiccional de velar por la garantía y protección de sus derechos.

A fin de demostrar lo anterior, se debieron seguir las líneas orientadoras señaladas en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género, establecida en el mencionado Protocolo de la SCJN, como describiré a continuación:

I. Obligaciones previas al análisis de fondo de la controversia.



Se debió analizar si existían situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que derivaran en un desequilibrio entre las partes; y si el material probatorio era suficiente.

Al respecto, la Sala Regional Especializada identificó correctamente que existe un contexto de violencia contra las mujeres en el estado de Oaxaca, donde, entre 2013 y 2021 han ocurrido 962 feminicidios (un 43% tenía entre 21 y 30 años -en el rango de edad de la quejosa-); en 2018 se denunciaron 18,663 casos de abusos sexual; 2767 asuntos de acoso sexual, 3052 delitos de violencia familiar y 1467 llamadas de emergencia relacionadas con incidentes de violencia contra la mujer.

Asimismo, el 30 de agosto de 2018 se emitió la alerta de violencia de género en Oaxaca, en particular en 40 municipios, entre los que se encuentra el municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.

Por cuanto hace a las pruebas, no era necesario solicitar más, pues estaba plenamente acreditada la existencia de la conversación y la participación del hoy actor, quien, si bien en un inicio negó ser el titular de la cuenta, a partir de requerimientos efectuados a Facebook se logró detectar que el número telefónico proporcionado por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento y el señalado en esa red, coincidían.

Asimismo, se identificó que la candidata, además de ser mujer, pertenecía a una comunidad indígena y, en esa calidad, competía en el proceso electoral federal.

II. Identificación de asimetrías de poder y violencia

Contexto objetivo

Como se describió con anterioridad, existe un contexto objetivo consistente en el escenario generalizado de violencia que enfrentan las mujeres en el estado de Oaxaca, que se incrementa tratándose de aquellas que pretenden incursionar en el ámbito político y se agrava, con las que pertenecen a una comunidad indígena.

En relación con este contexto objetivo, de acuerdo con el Protocolo, es necesario tomar en cuenta el momento en que sucedieron los hechos del caso. Al respecto, el criterio mayoritario parte de la idea que, dado que los hechos denunciados acontecieron al inicio de las campañas electorales, es posible que la ciudadanía desconociera las candidaturas que participarían en el proceso electoral y, por tanto, la expresión denunciada únicamente se trataba de una respuesta a un cuestionamiento de este tipo, que es permisible en la contienda electoral.

Contrario a lo que refieren, desde mi óptica el contexto que se debe tomar en cuenta es la posición que ocupan las mujeres en esa entidad federativa y, en el caso, la temporalidad en que se



efectuaron tales manifestaciones no justifica dichas expresiones, puesto que no se refieren a indagar la trayectoria política de la candidata desde una posición respetuosa y a fin de emitir un voto informado, sino a un tono de burla, discriminación y con la utilización de palabras altisonantes, toleradas o consentidas por el hoy accionante.

Contexto subjetivo

Igualmente, considero que era preciso tomar en cuenta el contexto subjetivo del caso. Esto es, que el denunciado era el representante de un partido político acreditado ante el Consejo Distrital, quien se encontraba inmerso dentro del proceso electoral, es decir, es una persona perteneciente a una corriente política opuesta a la que representaba la candidata víctima.

Situación de desventaja

En seguimiento a lo anterior, se debió analizar que los hechos colocaron a la denunciante en una situación de desventaja en la contienda política. Esto, pues dichos comentarios buscaron minimizar, desvalorizar y describir como objeto a la candidata, de modo que pudo haber sido expuesta ante la opinión pública como una opción política no viable para participar en el proceso electoral, por el hecho de señalarla como una mujer que aparece de manera esporádica y que es un objeto de importación, sin arraigo en el distrito y, por lo tanto, ajena a las

SUP-REP-305/2021

problemáticas de tal localidad y desconocida para la ciudadanía.

Al respecto, en la sentencia se establece que la frase “es de importación” del hoy denunciado, fue únicamente en respuesta a la pregunta “¿y esta quién es?”, sin embargo, el análisis que se realiza es aislado y descontextualizado, puesto que, si el denunciado formó parte de una conversación con comentarios seguidos, es posible concluir que fue, no sólo tolerante respecto de lo dicho por los otros denunciados, sino que formó parte activa del diálogo.

Tipo de violencia

En ese orden de ideas, insisto en que fue correcta la clasificación efectuada por la Sala Responsable al establecer que se generó violencia simbólica, pues se trata de un tipo de violencia que por ser casi invisible podría pasar desapercibida por las y los juzgadores, sin embargo, analizada en su contexto, se aprecia que busca generar este tipo de humillaciones por el sólo hecho de ser mujer.

Carga social

Del mismo modo, considero existe una carga social que se impone a la candidata al señalarla como un objeto de importación. En este punto, también discrepo respetuosamente de la mayoría, porque si bien la frase no es de un contenido



semántico único, éste puede desentrañarse a partir del análisis contextual objetivo y subjetivo del caso.

Igualmente, estimo que esta Sala Superior debió tomar en cuenta diversas recomendaciones generales emitidas por el Comité de la CEDAW que han reconocido la obligación de juzgar desde esta perspectiva, tales como:

- La Recomendación General 18 del Comité de la CEDAW, reconoce que las mujeres pueden sufrir de doble discriminación por elementos de identidad adicionales como discapacidad, etnia, entre otros.
- La Recomendación General 19 del Comité de la CEDAW que reconoce expresamente la existencia de violencia política contra las mujeres como una forma de discriminación, urge a los Estados a adoptar medidas jurídicas necesarias para protegerlas eficazmente frente a cualquier situación de esa naturaleza.
- La Recomendación General 28 de la CEDAW también urgió a las personas juzgadoras para aplicar el principio de igualdad sustantiva e interpretar las normas de acuerdo a dicho principio.
- La Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW indica que la violencia contra las mujeres por razón de género puede darse en todos los espacios de interacción humana, incluido el entorno digital.

En ese sentido, si bien reconozco que es criterio de esta Sala Superior que en el debate público existe un margen de

SUP-REP-305/2021

tolerancia mayor por parte de las candidaturas, ello no implica que el análisis se efectúe de manera aislada sin estudiar el contexto objetivo y subjetivo del caso, y mucho menos que se permita el ejercicio de violencia a partir de justificaciones tales como manifestaciones espontáneas realizadas en una red social, sobre todo, porque las y los ciudadanos también pueden ser sujetos activos de esta infracción

Esto es, si bien existe un amplio respeto al ejercicio del derecho de libertad de expresión de quienes se ven inmersos en el debate político-electoral, lo cierto es que el mismo no es absoluto, sino que tiene límites como los referidos con antelación, máxime que, en el caso concreto, las expresiones denunciadas sí actualizan la infracción de violencia política por razón de género.

Sobre todo, porque, a mi modo de ver, no se trató de críticas efectuadas a la candidata en relación con su trayectoria política o propuestas de campaña, sino de ofensas, burlas y descalificaciones por el hecho de ser una mujer indígena que compite en un proceso electoral, en un entorno de machismo y misoginia imperante en el estado de Oaxaca.

La violencia política contra las mujeres por razón de género, no debemos verla como una situación natural que acontece en la política, sino de un fenómeno que afecta directamente a las mujeres, las daña en su dignidad e integridad y que se presenta incluso a través de comentarios despectivos que pretenden deslegitimar sus derechos y aspiraciones políticas.



Es mi convicción que estamos frente a un caso de violencia simbólica que se da a través de lenguaje violento, descalificaciones y burlas, máxime tratándose de una mujer indígena. Así, por mínimos que sean estos actos de violencia, deben ser visibilizados y afrontados, razón por la cual, esta Sala Superior debe continuar con la línea jurisprudencial trazada relativa a fortalecer el acceso a la justicia y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Por lo anterior, estimo que, los elementos de género que exige la jurisprudencia 21/2018 de esta Sala Superior, quedaron plenamente acreditados y, en consecuencia, se actualizó la infracción prevista en el artículo 20 Ter de la LGAMVLV.

Conclusión

Desde mi óptica, sí se acredita la infracción prevista en el artículo 20 Ter, fracción XVI, de la Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y se actualizan los elementos dispuestos en la jurisprudencia 21/2018.

Por estas razones, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y estimo que lo procedente era **confirmar** la sentencia impugnada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-305/2021.

Con fundamento en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la debida consideración de la mayoría de este Pleno, formulo voto particular en el presente recurso de revisión del procedimiento, toda vez que no comparto la determinación de revocar la resolución impugnada por Pedro Alicia Morales Cisneros, pues considero que, en el caso, sí se encuentra acreditada la existencia de los elementos que configuran violencia política por razón de género en perjuicio de una candidata a una diputación federal en el estado de Oaxaca, tal como lo determinó la Sala Regional Especializada Sala.

Lo anterior, se sustenta en los argumentos que a continuación expongo.

I. Contexto.

El asunto tiene su origen en la queja que presentó una candidata a diputada federal en el estado de Oaxaca, en contra de diversas personas, entre ellas Pedro Alicia Morales Cisneros, por la presunta comisión de violencia política por razón de género.

La Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la infracción respecto de dos de los denunciados, entre ellos el recurrente, al considerar que, las expresiones denunciadas se dirigieron en contra de la candidata, en su condición de mujer que se postuló a un cargo público, con la finalidad de denigrar o degradar su nombre y su capacidad, por lo que violentaron sus derechos político-electorales.



Por tanto, se les impuso multas, así como diversas medidas de reparación y garantía de no repetición.

En el presente recurso, la parte actora pretende que se revoque la sentencia de la Sala Especializada, al estimar, esencialmente que: **a)** no se acreditaron todos los elementos que configuran la violencia política por razón de género; **b)** hubo una indebida integración del expediente; y **c)** porque se le impuso una multa excesiva.

II. Consideraciones que sustentan la decisión mayoritaria

En la propuesta aprobada por la mayoría se determinó que debe revocarse la resolución impugnada.

Al efecto se considera, esencialmente que, el análisis realizado por la Sala responsable no fue correcto, al estimar que las expresiones denunciadas no configuran violencia política por razón de género, porque se trata de críticas hacia una candidata dentro del proceso electoral y que, en el caso, no se advierte que tales críticas tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

En la decisión mayoritaria se razona que, si bien el lenguaje que se utiliza en las conversaciones denunciadas puede ser considerado crudo o desagradable, lo cierto es que no está dirigido a la candidata por su condición de mujer, sino que se le cuestiona respecto a su trayectoria o que no sea conocida en la comunidad, sin que se aprecie que los señalamientos sean calificativos exclusivos del género femenino, ni tengan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre como candidata, y mucho menos porque pertenece al género femenino.

Por ello, se argumenta que la expresión “*es de importación*”, que se atribuye al recurrente, fue emitida en un contexto de temporalidad específico que debe considerarse al interpretar su significado latente.

Se precisa que, la manifestación se realizó el primer día de campaña electoral y por ello, es plausible entenderla como un señalamiento o cuestionamiento respecto a la pertenencia comunitaria, a una procedencia ajena a la localidad o como una forma retórica para indicar que no era conocida en la comunidad, pero ahora está ahí con motivo del proceso electoral. De esta manera, se razona, la temporalidad electoral es la premisa a partir de la cual se interpreta la frase en cuestión y este factor fue omitido por la responsable al sostener unívocamente una interpretación mercantilizadora.

Después de realizar el análisis específico de las manifestaciones expresadas por el ahora recurrente, se concluye que en el caso no se advierte que el contenido de la expresión denunciada contenga elementos discriminatorios, ni que haga uso de estereotipos de género que tenga como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer o por el carácter de indígena, ni que tenga como objetivo impactar negativamente al colectivo de mujeres; o bien, que se trate de violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmitan, reproduzcan o inciten la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

En consecuencia, se considera que, se trata de una crítica dirigida a una candidata, en tanto participante de la contienda electoral, la cual resulta válida, y el hecho de que se trate de expresiones que pudieran considerarse como de mal gusto o inadecuadas no se traduce en que se trate de violencia política por razón de género.

III. Razones esenciales del disenso.

En oposición a las consideraciones expuestas en la decisión aprobada por la mayoría, estimo que, en el caso sí se acreditaron fehacientemente todos los elementos que configuran la violencia



política por razón de género en perjuicio de la candidata denunciante en el procedimiento sancionador primigenio.

Lo anterior, porque, a diferencia de lo aprobado por la mayoría, considero que, no debe realizarse el análisis aislado de los comentarios realizados por el ahora recurrente, puesto que el contexto en el cual se dieron implicó una conversación que se dio en un contexto en el cual es una constante la discriminación y minusvalorización de las mujeres, por lo que el mensaje expresado por el ahora recurrente constituye un todo con la conversación denunciada, la cual, se insiste, genera una denigración a una mujer candidata, que afecta sus derechos político-electorales.

En efecto, no se comparte el análisis que se realiza en la sentencia aprobada por la mayoría, en el que sólo se aborda respecto de la expresión formulada por el recurrente, lo que, en mi opinión, constituye un examen aislado de los hechos del caso, pues al pretender atenderse sólo a la conducta desplegada por el ahora inconforme, al considerar que se trató de una respuesta directa a una pregunta, se descontextualiza el mensaje, lo cual genera que el abordaje del estudio al respecto de la acreditación de los elementos de la conducta denunciada se realice de forma parcializada, lo cual lleva a la mayoría a considerar, de manera errónea, que fue indebida la conclusión de la Sala Especializada porque parte de un análisis hipotético de la expresión formulada por el recurrente.

No obstante, el mensaje expresado por el ahora recurrente debe analizarse con base en una perspectiva de género, tomando en cuenta el contexto en el que se expresó la conversación denunciada, en una entidad en la que la condición de desigualdad y discriminación de las mujeres es una cuestión ampliamente arraigada.

Asimismo, se debe atender que, el mensaje se expresó en el contexto de una conversación en la que se equiparó a una mujer con un insecto, lo cual la minimiza, con independencia que la publicación que motivó la conversación denunciada haya sido realizada el primer día de las campañas para la elección de diputaciones federales, porque más allá de que se pretenda justificar que en dicho periodo la mayoría de las candidaturas eran desconocidas, no puede soslayarse la emisión de mensajes que denigren la integridad y la dignidad de una mujer, porque no puede aceptarse, como lo afirma la mayoría, que el objeto central de la comunicación fuera la identidad y origen de la candidata denunciante.

Considero que, contrario a lo que se argumenta por la mayoría, las expresiones empleadas constituyen una agresión a la candidata denunciante, porque se está ante un señalamiento estereotipado que se dirigió a una mujer por ser mujer. En el contexto de la conversación denunciada es factible advertir un impacto diferenciado entre hombres y mujeres, al tratarse de comentarios que reproducen relaciones de dominación, desigualdad o discriminación hacia la denunciante, lo cual, en el contexto prevaleciente en Oaxaca, constituyen amenazas e intimidación.

En tal sentido, no puede considerarse que el recurrente no ejerció violencia política de género porque no emitió expresión alguna referente a las “*chicatanas*”, porque si bien sólo hizo una afirmación referente a que la candidata era “de importación”, esa sola manifestación, atendiendo al contexto en que se desarrolló la conversación virtual, debe ser considerada como una agresión, porque, como lo señaló la Sala Especializada, tal expresión constituye una cosificación de una mujer, por lo que no sólo debe ser entendida como una crítica severa a una candidatura aparentemente ajena a la comunidad, sino como una agresión que la denigra.



En mi convicción, la frase “*es de importación*”, ante la pregunta ¿y esta quién es?, evidentemente constituye violencia política de género, en tanto que tiene como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata a diputada.

Si bien coincido que, de sancionar o prohibir discusiones o debates críticos respecto a los participantes en una contienda electoral equivaldría a inhibir la posibilidad que la ciudadanía, en una interacción genuina en redes sociales, tenga o genere una discusión sobre temas que impacten en un proceso electoral y en su voto, como es el cuestionamiento de la trayectoria o experiencia de las y los candidatos contendientes; de ahí que el grado de tolerancia de estos a expresiones desagradables debe ser mayor, independientemente de su género, ello no implica que se deban desconocer las condiciones de desigualdad en que se encuentran las mujeres en un contexto adverso en el ámbito político, principalmente cuando, además, pertenecen a una comunidad indígena en Oaxaca, en las que la discriminación a las mujeres tiene alta raigambre.

En ese sentido, la conversación en la que participó el ahora recurrente se enmarca en aquellos supuestos en los que existen expresiones o conductas que constituyen violencia política de género porque, con ellas, se pretende demeritar a una o varias mujeres por el simple hecho de ser mujer, al tratarse de expresiones denigrantes, y ofensivas, al darse mediante la utilización de estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer.

Así, contrario a lo razonado en la decisión mayoritaria, los mensajes vertidos por el recurrente no pueden ser consideradas como expresiones o conductas que se deben entender como naturales dado el contexto de contienda política

En el caso, a diferencia de lo aprobado por la mayoría, considero que, del contenido de las expresiones denunciadas es factible advertir elementos discriminatorios, el uso de estereotipos de género que tienen como objetivo demeritar a la entonces candidata por su calidad de mujer y por el carácter de indígena, cuyo objetivo era impactar negativamente al colectivo de mujeres, lo cual representa violencia simbólica, caracterizada por mensajes o signos que transmiten, reproducen o exacerban la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación indebida de la mujer en la sociedad.

Por las razones expuestas, atendiendo a los planteamientos expresados por el recurrente, en el recurso de revisión del procedimiento que se analiza se debieron declarar **infundados** los agravios relativos a que no se acreditaban los elementos que configuran la violencia política de género porque, en mi concepto, sí están demostrados los elementos para configurar la infracción en contra de la denunciante en ejercicio de su derecho de ser votada.

Al respecto estimo que, si bien la Sala Especializada no realizó el estudio con base en el esquema de la jurisprudencia 21/2018,²⁷ lo destacable en el caso es que sí identificó y expuso las razones con las cuales justificó su decisión de tener por demostrados los elementos para acreditar la violencia política contra las mujeres por razón de género, puesto que en el análisis realizado se atendieron los lineamientos generales para el estudio de este tipo de casos.

Desde mi perspectiva, del análisis de los mensajes que constituyen el diálogo denunciado, se advierte que fueron dirigidos para denigrar o degradar el nombre y capacidad de la denunciante y que violentaron

²⁷ Con el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



sus derechos políticos en el ejercicio de su candidatura, con base en su condición de mujer.

Coincido con la Sala Especializada que, en el caso, se trató de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que la invisibilizaron, haciendo notar que su presencia fue esporádica, minimizándola al compararla con un insecto, que no se votaría por ella por tratarse de una mujer, haciendo mofa de su origen, porque se le identificó con un producto “de importación”.

Finalmente, como estimo que se da la actualización de la violencia política por razón de género en perjuicio de la candidata denunciada, así como la responsabilidad del ahora recurrente, lo procedente era que también se estudiaran el resto de los agravios planteados por el recurrente.

Así, por lo que respecta a los agravios relativos a la ausencia de emplazamiento a uno de los denunciados resultan infundados, porque la ausencia de ese emplazamiento no le causa afectación al recurrente, ya que él sí fue emplazado al procedimiento y se respetó su derecho de audiencia y a un debido proceso.

Si bien reconozco que era obligación de la autoridad instructora ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, esa obligación no se podía traducir en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pudiera postergar la indagatoria de los hechos denunciados hasta el emplazamiento de todos los involucrados, pues se atentaría contra los objetivos del procedimiento especial sancionador por posibles conductas que constituyen violencia política por razón de género.

Por lo que hace a las inconformidades en que se cuestionaba el carácter excesivo de la multa que le fue impuesta, tales disensos, en mi opinión, se deben calificar como **inoperantes**, porque el recurrente

no controvierte las consideraciones por las cuales la Sala Especializada justifica la individualización de la sanción y la aplicación de la multa, ya que se concreta a afirmar su presunta insolvencia, así como que, si fuera el caso, se debería condenar a todos los denunciados.

Bajo esa lógica, es mi convicción que el análisis que al efecto debió sustentar la decisión de esta Sala Superior es la que se planteó en la propuesta de resolución presentada originalmente por el suscrito, la que tuvo como base las consideraciones siguientes:

“Estudio de fondo.

[...]

C. Análisis de los agravios.

C.1. La ausencia de emplazamiento a uno de los denunciados no transgrede la esfera jurídica del recurrente.

El recurrente aduce una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica, al considerar que no se encuentra totalmente integrado el expediente, ya que en el mismo “[...] *no obra emplazamiento alguno del usuario de la cuenta “YAZID BER” -ya que existe litisconsorcio pasivo necesario-, al existir participación de todos los que en dicha conversación participan, tan es así que la participación es de LUIS CHAVEZ GÓMEZ es del 50% y en [la] sentencia se condena únicamente a los CC. PEDRO ALICIO MORALES CISNEROS Y AL C. ELEAZAR ORTIZ AGUILAR, sin condenar al C. LUIS CHÁVEZ GÓMEZ y mucho menos al usuario de la cuenta “YAZID VER”, ya que como [está] acreditado no obra emplazamiento”.*

Los agravios expuestos resultan **infundados**, porque en el caso se según se considera enseguida.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades



esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

- 1 Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.

- 2 Esas fases son, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SUP-REP-305/2021

Por lo que respecta a los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación, se han señalado: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Ahora bien, la exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultada para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.

En el caso, el promovente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, que resuelve un procedimiento especial sancionador, instaurado por la autoridad electoral administrativa, ante la existencia de una denuncia por violencia política por razón de género presentada por una candidata a una diputación federal en el proceso electoral cuya jornada electoral se celebró el pasado seis de junio del presente año.

Al respecto, el actor se duele de que la sentencia emitida por la Sala Especializada es contraria a derecho, porque el expediente respectivo no se encuentra debidamente integrado, ante la falta de emplazamiento a uno de los denunciados, lo que estima irregular, ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.

Ahora bien, en la denuncia presentada por Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata del partido Fuerza por México a diputada federal de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 6 en Oaxaca, señaló como denunciados a los ciudadanos Pedro Alicia Morales Cisneros, Luis Chávez Gómez, Eleazar Ortiz Aguilar y a la cuenta de Facebook denominada "Yazid Ber", por la presunta comisión de violencia política contra la mujer por razón de género.

Dentro de las diligencias de investigación, la autoridad electoral administrativa realizó una serie de requerimientos a diversas instituciones públicas y privadas, con la finalidad de identificar debidamente a los denunciados, como titulares de las



cuentas de Facebook en que se expresaron los comentarios considerados por la denunciante como violencia política por razón de género. Tales diligencias fueron las siguientes:

• **Actas circunstanciadas:**

- ✓ De 17 de abril, en la que se certificó el contenido de la liga electrónica en que se contenían las conversaciones denunciadas: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=4064614283590323&id=100001253752858;
- ✓ De 28 de mayo, para certificar si los denunciados se encontraban en el padrón de personas afiliadas del Instituto Nacional Electoral;
- ✓ De 28 de mayo, en la que se certificó que Pedro Alicia Morales Cisneros no ocupa un cargo a nivel nacional o estatal dentro del Partido Revolucionario Institucional, en los registros de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

• **Requerimientos:**

- ✓ Realizado el quince de abril, a la Secretaria de Pueblos Indígenas y Afromexicano, a quien se solicitó información respecto a la connotación de la palabra "Chicatana". La referida institución dio cumplimiento al requerimiento, mediante escrito de veintitrés de abril.
- ✓ A Facebook Inc., de veintiséis de abril, por el que requirió diversa información relacionada con los titulares de las cuentas de dicha red social para determinar la identidad de las personas denunciadas. La compañía mercantil dio respuesta el veintinueve siguiente, proporcionando la información solicitada, con excepción de la atinente a la titular del perfil "Yazid Ber", de quien sólo proporcionó un correo electrónico y el número telefónico, ante la imposibilidad de contar con otros datos.
- ✓ Al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de su Unidad de Asuntos Jurídicos, mediante requerimiento del cinco de mayo, a quien solicitó información respecto de la identidad de los titulares de diversos números telefónicos. La referida institución dio contestación en el sentido de informar que esos datos sólo podrían ser proporcionados por las compañías telefónicas.
- ✓ Al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), mediante requerimiento de once de mayo, para determinar si las personas denunciadas se encontraban en dicho registro.

SUP-REP-305/2021

- ✓ A la empresa mercantil Radiomovil DIPSA, S.A de C.V. (Telcel), a quien requirió información el 11 de mayo, respecto a la identidad de los titulares de diversas líneas telefónicas.
- ✓ Al Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, en el que, mediante oficio de veintiocho de mayo, solicitó le informara si Pedro Alicia Morales Cisneros estaba acreditado como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, quien contestó afirmativamente.

Así, una vez realizadas tales diligencias de investigación, mediante acuerdo dictado el treinta y uno de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, determinó, entre otras cosas que, derivado de que no se obtuvo algún resultado para identificar y, en consecuencia, emplazar a la persona titular de la cuenta de Facebook, identificada como “Yazid Ber”, y para no conculcar su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinó emplazar únicamente a las tres personas identificadas plenamente, *“con la finalidad de no retrasar más la sustanciación del [...] procedimiento y privilegiar el acceso a la justicia de la denunciante, derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17 de la Constitución General”*.

Asimismo, se consideró que, si bien era obligación de la autoridad electoral nacional ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, también lo era que esa obligación **no se podía traducir en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario**, que pudiera postergar la indagatoria de los hechos denunciados hasta el emplazamiento de todos los involucrados, pues se atentaría contra los objetivos del procedimiento especial sancionador instaurado por posibles conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género; lo anterior, sin que se transgredan las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que determinó emplazar sólo a los tres denunciados plenamente identificados.

Por tanto, en cumplimiento de dicho proveído, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, realizó el emplazamiento respectivo a la denunciante y a los ciudadanos Pedro Alicia



Morales Cisneros,²⁸ Luis Chávez Gómez y Eleazar Ortiz Aguilar, quienes fueron debidamente emplazados, con el auxilio de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Tlaxiaco, Oaxaca.

En primer término, debe señalarse que, si bien esta Sala Superior ha considerado que, los actos de carácter adjetivo por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de los actores, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan al dictado de la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos sustantivos.²⁹

Así, con base en el referido criterio de excepción, se advierte que el acto impugnado pudiera tener un impacto material en los derechos del ciudadano al debido proceso, en específico al de garantía de audiencia y debida defensa, al estimar que con dicha determinación se le impide o prohíbe de forma directa a uno de los denunciados a presentar pruebas a su favor dentro del trámite y sustanciación de un procedimiento especial sancionador seguido en su contra, quien puede optar por impugnar dicha determinación desde su emisión, pues de no hacerlo ya no estará en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga o presentar los medios de prueba que estime pertinentes dentro del citado procedimiento, o en su caso, controvertirlo al cuestionar la emisión de la sentencia definitiva.

Ahora bien, en el caso, la determinación reclamada, consistente en la falta de emplazamiento a la persona titular del perfil “Yazid Ber”, en la red social Facebook, en sí misma, no es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos sustantivos del ahora actor, puesto que él sí fue debidamente emplazado al procedimiento, respetándosele su derecho de audiencia y a un debido proceso.

²⁸ Dicho ciudadano, al tener el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 06 Junta Distrital Electoral Federal en Tlaxiaco, Oaxaca, fue notificado el 1 de junio del presente año, mediante oficio suscrito por el Vocal Secretario de la referida junta, anexándole copia del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de mayo, así como un disco compacto en que se contenían la totalidad de las constancias que, hasta ese momento, integraban el expediente del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021.

²⁹ Al respecto, véase la jurisprudencia 1/2010, cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE**”.

SUP-REP-305/2021

Por otra parte, la falta de emplazamiento referida por el recurrente fue abordada en la sentencia controvertida, cuando al precisar los hechos que se encontraban demostrados, la Sala Especializada identificó, entre otros, la imposibilidad de identificar y, por tanto, de notificar al usuario del perfil de Facebook denominado “Yazid Ber”.

Asimismo, al realizar el análisis de las frases denunciadas, al referirse al comentario expresado en Facebook por el ahora recurrente (“**es de importación**”), en la sentencia impugnada se considera que la frase denunciada surgió como respuesta a una duda (“**Y esta quien es**”) planteada por el perfil “Yazid Ber”, precisándose al respecto que, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora no fue posible identificar al usuario de la cuenta Yazid Ber (<https://m.facebook.com/alicio.martinez.794?fref=nf&paipv=O>).

En ese sentido, son **infundados** los conceptos de queja en que el recurrente aduce la indebida integración del expediente por falta de emplazamiento a uno de los denunciados, por la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.

Al respecto, debe señalarse que, esta Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 3/2012, de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**”, precisamente, que el procedimiento administrativo sancionador, no admite litisconsorcio pasivo necesario; en consecuencia, por regla general, el sólo hecho de que no se emplace a todos los denunciados, no provoca, por sí sólo, que sea nula la resolución que se dicte en un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, porque dentro de los principios del *ius puniendi* aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral se encuentran, entre otros, el de responsabilidad individual de los infractores; por lo que, si bien la autoridad instructora de un procedimiento sancionador electoral tiene la obligación de ordenar el emplazamiento de todos los denunciados, ello no se traduce en admitir la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, que pueda postergar la indagatoria de los hechos.

Ello, ya que, como lo ha señalado esta Sala Superior en la citada jurisprudencia, en estos procedimientos las responsabilidades pueden investigarse de manera conjunta o independiente, atendiendo a la forma y grado de participación de los presuntos infractores, sin que por ello se transgredan las reglas esenciales del procedimiento, por lo cual, no es dable suspender la investigación hasta en tanto



se emplazó a todos los denunciados, pues se atentaría contra los objetivos de reprimir conductas violatorias de los principios esenciales que rigen la materia, para restablecer el orden jurídico vulnerado.

Por tanto, en el caso, la mera circunstancia de que no se haya emplazado a uno de los diversos entes que denunció la inconforme, no provoca la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Especializada, máxime que está acreditado en autos que la autoridad instructora del procedimiento realizó diversas diligencias encaminadas a identificar a dicha persona, lo cual no fue posible, como razonadamente se justificó.

Además, si el estudio realizado por la Sala Especializada se llevó a cabo través del análisis personalizado de los comentarios expresados por cada uno de los participantes en la conversación denunciada, en nada perjudica al ahora recurrente la falta de emplazamiento de la persona titular del perfil “Yazid Ber”, en tanto que, las irregularidades que se le atribuyeron fundamentalmente a Pedro Alicia Martínez Cisneros fue por el comentario que en lo particular realizó (“Es de importación”), emitido como respuesta a la pregunta “Y quién es ésta?”, por lo que, en atención al principio de economía procesal, resulta innecesario ordenar reponer el procedimiento y repetir un procedimiento que llevaría al mismo análisis y resultado.

Por tanto, en la especie, la falta de emplazamiento de uno de los denunciados, ante la falta de su identificación plena, no trascendió al sentido del fallo, por lo que ningún perjuicio le causó al recurrente.

C.2. Configuración de la violencia política contra la mujer por razón de género.

El ciudadano recurrente manifiesta que no se acreditan fehacientemente los elementos de violencia política imputada, bajo el argumento central de que las manifestaciones hechas no vulneraron ningún derecho político-electoral de la denunciante, en atención a la jurisprudencia 48/2016.³⁰

En ese sentido, afirma que la Sala responsable no hizo un adecuado estudio de la totalidad de los elementos para tener por acreditada la violencia política por razón de género que se le atribuye, puesto que en su opinión **no está demostrado** que, con las expresiones materia de la denuncia, se haya actualizado lo siguiente:

³⁰ Jurisprudencia de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

- **Que se haya generado una violencia simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, puesto que el recurrente no impidió a la denunciante ejercer sus derechos político-electorales, y no está demostrado un daño psicológico.
- **Que tuvieron como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, pues afirma el recurrente que no menoscabó ni anuló algún derecho de la denunciante, tomando como base las consideraciones contenidas en el voto particular emitido en la resolución controvertida, en el que un magistrado expuso que, a su juicio, no estaba demostrado la forma en que se limitó o restringió el derecho de ser votada de la denunciante.
- **Que se hayan dirigido a la denunciante por ser mujer o impactado de forma diferenciada en las mujeres o afectado desproporcionalmente a las mujeres**, puesto que la denunciante pudo ejercer plenamente su derecho político-electoral como candidata y las expresiones no reproducían estereotipos, puesto que no se basaron en la condición de género de la denunciante ni la colocaron en una situación de desventaja desproporcional.

Los agravios son **infundados**, toda vez que, en el caso, sí se encuentran acreditados los elementos para configurar la violencia política por razón de género, acorde con las consideraciones que se expresan a continuación.

C.2.1. Marco jurídico.

La Constitución Federal prohíbe toda discriminación motivada por entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.³¹

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.³²

La Corte Interamericana de Derecho Humanos señala que el artículo 1.1 de la Convención obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo

³¹ Artículo 1, párrafo quinto.

³² Artículo 4.



indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.³³

Esa discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como [...] el sexo, [...] y que tengan por fin o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.³⁴

La Corte Interamericana recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.³⁵

La misma autoridad reconoce la discriminación indirecta³⁶ que implica que una norma o práctica aparentemente neutra, tiene repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba.³⁷

Ahora bien, el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, de acuerdo con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal.

³³ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo. 268. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335

³⁴ Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 CEDAW.

³⁵ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 66.

³⁶ Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta.

³⁷ Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286

SUP-REP-305/2021

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política contra las mujeres por razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³⁸

En el bloque convencional se reconoce el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación;³⁹ asimismo, que las mujeres tienen el derecho a la igualdad de acceso a las funciones públicas de un país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁴⁰

La Corte Interamericana estima que la violencia basada en el género o que afecta a la mujer desproporcionadamente, es discriminación en su contra;⁴¹ y, al interpretar la Convención de Belén do Pará, advierte que, las obligaciones estatales especificadas en su artículo 7 deben alcanzar todas las esferas de actuación del Estado, transversal y verticalmente, es decir, todos los poderes públicos (legislativo, ejecutivo y judicial), a nivel federal, estatal o local, así como en las esferas privadas.⁴²

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales adecuados y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.⁴³

³⁸ Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, Ley General de Acceso de Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

³⁹ Preámbulo y artículo 6 Convención de Belén do Pará, y preámbulo Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer

⁴⁰ Artículos 4 y 7 de la Convención Belén do Pará), II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 de la CEDAW.

⁴¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párrafo 207

⁴² Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre 2018. Serie C No. 371111, párr. 215

⁴³ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)



Esta Sala Superior ha considerado que las autoridades electorales deben evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁴⁴

Así, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política por razón de género aplica la reversión de la carga de la prueba, que no traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.⁴⁵

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género: **1.** Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público; **2.** Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **3.** Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; **4.** Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y **5.** Se base en elementos de género: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.⁴⁶

C.2.2. Se encuentran acreditados los elementos de violencia política por razón de género.

Los hechos materia de la controversia derivaron de la denuncia presentada por Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal en el distrito

⁴⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

⁴⁵ SUP-REC-91/2020

⁴⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género y en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

SUP-REP-305/2021

electoral federal 6 en Oaxaca, de que, el cuatro de abril, la persona usuaria de Facebook “Geycel Bautista Martínez” compartió una publicación realizada por la quejosa en su perfil personal “Mariela Araceli Pérez Ramírez”, cuenta en la que la entonces candidata daba a conocer sus actividades proselitistas.





Ahora bien, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que, con las manifestaciones hechas por Eleazar Ortiz Aguilar y Pedro Alicio Morales Cisneros, se configura una violencia política contra las mujeres por razón de género, en perjuicio de la denunciante.

La razón principal de lo anterior es que se coincide con la determinación de la Sala Regional Especializada, dado que de la valoración de las expresiones denunciadas se actualizan los elementos necesarios que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género de conformidad al marco jurídico antes expuesto.

Como quedó expuesto, la autoridad responsable determinó la existencia de violencia política por razón de género en contra de Mariela Araceli Pérez Ramírez en ejercicio de su derecho político-electoral de ser votada, a partir de un dialogo que mantuvieron los denunciantes en una publicación compartida que hacía referencia a la candidatura que ejercía la denunciante, con el contenido siguiente:

Publicación	Descripción
	<p>La dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada “FACEBOOK”, correspondiente a la cuenta de usuario “<i>Geycel Bautista Martínez</i>”, en la que se encuentra una publicación de fecha cuatro (04) de abril a las diecinueve horas con veintinueve minutos (00:19:29), en la que se aprecian dos (2) imágenes en que se lee: “FUERZA MEXICO”, “<i>Redes Sociales</i>” “<i>Mariela Araceli Pérez Ramírez</i>”, “<i>Marielaprz12</i>”, “<i>@MarielaAPR</i>”, “<i>DIP.FEDERAL.MARIELA@gmail.com</i>”, “<i>Mariela Araceli Pérez Ramírez actualizó su foto de perfil. 3 de abril a las 18:52</i>”, “<i>#FuerzaPorMéxico</i>”, “<i>#FuerzaPorOaxaca</i>”, “<i>#FuerzaPorTlaxiaco</i>”, “<i>#Distrito06</i>”, “<i>#PintateDeRosa</i>”, “<i>15 reacciones</i>”, “<i>1 vez compartido</i>”-</p>
Comentarios	




Publicación	Descripción
	7. Luis Chávez Gómez "Y está de dónde salió?"
	8. Aguila Real De la Rubia "Luis Chávez Gómez es tiempo 🌈 de chicanas"
	9. Luis Chávez Gómez "Aguila Real De la Rubia Jajaja pensé que era en temporada de lluvias"
	10. Luis Chávez Gómez "Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voto" [voto]
	11. Yazid Ber "Y esta quien es"
	12. Pedro Alicio Morales "Es de importación"

En principio, es importante considerar que no es materia de la controversia la existencia, temporalidad y la forma en que ocurrieron los hechos que fueron materia de la denuncia, como tampoco la calidad de candidata a la diputación federal por el Distrito 06 en Oaxaca de Mariela Araceli Pérez Ramírez, así como la acreditación de que los mensajes denunciados fueron hechos en el marco de la promoción de dicha candidatura y perpetrados por particulares y un representante de un partido político -*el ahora recurrente*-.

Ahora bien, para establecer si los comentarios vertidos por el ahora recurrente en el dialogo derivado de la publicación en una red social de referencia, la Sala Regional Especializada estableció la existencia de la infracción denunciada porque los mensajes hicieron una referencia despectiva sobre el origen e identidad de la denunciante y en un diálogo sucesivo y concatenado en un marco socio-cultural y simbólico que constituyeron violencia simbólica.

SUP-REP-305/2021

De forma inicial, en la sentencia controvertida se realizó un análisis de cada uno de los mensajes expresados en la conversación efectuada en la publicación, en los términos siguientes:

Mensaje	Análisis de la Sala Especializada
"Y está de dónde salió?" (Luis Chávez Gómez) "Y esta quien es" (Yazid Ber)	Fueron preguntas que cuestionaron el origen o trayectoria política de la entonces candidata <i>-haciendo patente que no pudo identificarse su procedencia-</i> , y son las frases que dan pie al diálogo denunciado.
"es tiempo  de <u>chicatanas</u> " (Eleazar Ortiz Aguilar)	Fue empleada para desvalorizar la presencia de una mujer en el espacio público, comparándola con un insecto que hace apariciones periódicas, y la incursión de una mujer joven en la política será momentánea, minimizando que puede tener una trayectoria previa o que su actividad sea permanente como un proyecto de vida.
"Jajaja pensé que era en temporada de lluvias" y "Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo" [voto] (Luis Chávez Gómez)	Se emitieron en un contexto de libertad de expresión, pues la primera frase, fue una continuación de la expresión "es tiempo de chicatanas" y la segunda, fue una reflexión por quién votará.
"Es de importación" (Pedro Alicia Morales Cisneros)	Analizada en el contexto de violencia y racismo en Oaxaca, escrita como respuesta a una pregunta despectiva, denotó la intencionalidad de hacer mofa de manera dolosa sobre el origen de la denunciante, donde se quiere suponer que es preferible la calidad "es de importación", considerando a la mujer como un objeto que se encuentra en el mercado para su comercialización que puede relacionarse con el tema de trata de personas.

Con base en dicho análisis, la Sala Especializada tuvo por acreditada la violencia política por razón de género respecto de las frases expresadas por Eleazar Ortiz Aguilar *-por la expresión "chicatanas"-* y Pedro Alicia Morales Cisneros *-por la frase "Es de importación"-*, porque fueron dirigidas para denigrar o degradar el nombre y capacidad de la denunciante que violentaron sus derechos políticos en el ejercicio de su candidatura, con base en su condición de mujer.

Al respecto, señaló que la conversación en *Facebook* se trató de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que hace patente cuatro elementos discriminatorios y violentos:

- i) Que se invisibilizó a la entonces candidata señalando que no se sabe quién es;
- ii) Que la presencia de la denunciante fue esporádica, solo en determinada temporalidad y además la minimizaron al compararla con un insecto, con algo pequeño, minimizando su poder;
- iii) Que no se votaría por la denunciada por tratarse de una mujer; y,
- iv) Que se hizo mofa de su origen, al identificarla con un producto (cosificación) "de importación".



De ahí consideró la responsable que la conversación entablada por los denunciantes, entre ellos el ahora recurrente, conllevó un contexto y simbolismos que adquirieron un mayor sentido en un panorama de violencia que impera en Oaxaca, lugar en que radican, por lo que dicho diálogo fue un pacto patriarcal que no contribuyó al debate, pero sí al cuestionamiento de la presencia de mujeres que aspiran a un cargo de elección popular, al contener elementos para mantener la institucionalización del dominio masculino.

En ese sentido, la Sala responsable determinó que las expresiones afectaron los derechos político-electorales de la denunciante al imponerle cargas, porque pudieron obstaculizar la campaña de su entonces candidata, quien no estuvo en condiciones de igualdad respecto a sus contrincantes.

Ello porque exigieron a la denunciante de defenderse de los ataques de tipo verbal frente a las comunidades que asistía, esto es, tuvo que ocupar tiempo de su campaña para convencer al electorado de que no era responsable de las agresiones verbales recibidas, y defenderse con la intención de que las mujeres a las que dirigía sus propuestas vieran que era congruente con sus deseos de defensa de sus derechos, empezando por ella misma.

Igualmente, la Sala responsable refirió que se realizó una violencia simbólica al emplear el ejemplo de un animal para representarla y aducir su estancia en la actual contienda electoral y que tuvo repercusiones psicológicas en la persona de la víctima.

Sin que fuera obstáculo para la responsable que el ahora actor haya alegado que la inexistencia de una prueba que acredite ese daño psicológico, dado que bastó con el dicho de la víctima de violencia bajo el principio de la inversión de la carga de la prueba que exige a los denunciados el deber de demostrar que no cometieron los hechos infractores.

También consideró que dicho principio aplicaría para demostrar un impacto diferenciado ante la trascendencia que tiene para una mujer ser insultada y que no se defiende, lo indudablemente le afectó de manera diferente que a un hombre, porque los comentarios, aparentemente neutrales, fueron en realidad discriminatorios, al desdibujar su fortaleza y convertirla en un ser pequeño.

En las condiciones expuestas, la Sala Especializada determinó que Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar cometieron violencia política de género en contra de la denunciante a través de expresiones discriminatorias que pudieron

SUP-REP-305/2021

afectar la equidad en la contienda y el ejercicio de elecciones libres, auténticas e igualitarias.

Bajo las condiciones relatadas, esta Sala Superior considera que está debidamente demostrada la existencia la violencia política atribuida a los referidos ciudadanos, tomando en cuenta el marco normativo expuesto en la presente ejecutoria y bajo el contexto en el que se dieron las expresiones.

En ese sentido, esta Sala Superior coincide con los razonamientos de la Sala Especializada, ya que la valoración de las manifestaciones denunciadas, bajo el esquema que contempla la jurisprudencia 21/2018⁴⁷, fueron dirigidas para denigrar o degradar el nombre y capacidad de la denunciante y que violentaron sus derechos políticos en el ejercicio de su candidatura, con base en su condición de mujer.

De este modo, se puede advertir que la conversación en Facebook denunciada se trató de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que la invisibilizaron, haciendo notar que su presencia fue esporádica, minimizándola al compararla con un insecto, que no se votaría por ella por tratarse de una mujer, haciendo mofa de su origen, al identificarla con un producto “de importación”.

Lo anterior, como se muestra a continuación:

i) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento se cumple en el caso, puesto que las expresiones denunciadas afectaron los derechos político-electorales de Mariela Araceli Pérez Ramírez, quien en el momento en que sucedieron los hechos denunciados se encontraba participando en el proceso electoral como candidata a una diputación federal, postulada por el partido Fuerza por México.

ii) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

⁴⁷ Con el rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.



Este elemento se encuentra cumplido, debido a que quienes perpetraron la conducta indebida fueron dos personas del sexo masculino (Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar) y que uno de ellos, el ahora recurrente, tenía el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

iii) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Este elemento se encuentra cumplido, dado que en el presente caso se realizó una violencia simbólica en contra de la denunciante, al emplearse el ejemplo de un animal para representarla y aducir su estancia y participación en la actual contienda electoral como algo esporádico y temporal, lo que tuvo repercusiones psicológicas en la persona de la candidata denigrada.

iv) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este elemento se cumple, toda vez que los comentarios denunciados impusieron cargas o límites a los derechos de la candidata denunciante, porque pudieron obstaculizar su campaña electoral, lo que impidió que estuviera en condiciones de igualdad respecto a sus contrincantes, pues una obstaculización no solo es de tipo físico, sino también verbal o escrito, como lo refirió la denunciante, pues tuvo que defenderse de los ataques y explicar a las comunidades a las que asistía porqué no tenían valía ni sustento las agresiones de los tres denunciados.

Asimismo, la denunciante tuvo que ocupar tiempo de su campaña para convencer al electorado de que no era responsable de las agresiones que estaba recibiendo, así como en su defensa, sobre todo con la intención de que las mujeres a las que dirigía sus propuestas vieran que era congruente con sus deseos de defensa de sus derechos, empezando por ella misma.

v) Se basa en elementos de género.

Este elemento se encuentra acreditado debido a que la conversación denunciada se trató de una serie de descalificaciones e insultos y no de una crítica a la candidata, sino a la mujer, que hace patente cuatro elementos discriminatorios y violentos que: 1) invisibilizaron a la entonces candidata señalando que no se sabe quién es; 2) la presencia de la denunciante fue esporádica, solo en determinada temporalidad y además la minimizaron al compararla con un insecto, con algo pequeño, minimizando su poder; 3) no se votaría por la denunciada por tratarse de

SUP-REP-305/2021

una mujer; y, 4) hizo mofa de su origen, al identificarla con un producto (cosificación) “de importación”.

Asimismo, cuando se señala que, esta comunicación, se puede ver ordinaria, pero no se puede extraer de un contexto y simbolismos que adquieren un mayor sentido con base en un panorama de violencia en la entidad federativa en que radican y que ya ameritó la emisión de la alerta de violencia de género.

- **Se dirige a una mujer por ser mujer.**

Este elemento se cumple porque los mensajes de la conversación formaron parte de un pacto patriarcal que no contribuye al debate, pero sí al cuestionamiento de la presencia de mujeres que aspiran a un cargo de elección popular.

Además, debe tenerse presente que son los referidos acuerdos tácitos entre hombres para defender, proteger y postergar la violencia contra ellas, cuya raíz es el machismo, la misoginia, los estereotipos y los roles de género para mantener la institucionalización del dominio masculino.

- **Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.**

Este elemento se cumple puesto que, al desenvolverse la denunciante en su comunidad, y las que visitó para promocionar su campaña, está patente la trascendencia que tiene para una mujer ser insultada y que no se defienda, lo que indiscutiblemente le afectó de manera diferente que a un hombre, porque los comentarios, aparentemente neutrales, eran en realidad una discriminación, al desdibujar su fortaleza y convertirla en un ser pequeño.

- **Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este elemento se cumple, debido a que los comentarios denunciados se refirieron a la candidata denunciante para demeritar su permanencia en el espacio público, al compararla con un insecto hembra de apariciones intermitentes, entre otros comentarios discriminatorios y violentos.

Asimismo, el ícono de la “*chicatana*” surgió de una convención social para transmitir significados complejos o abstractos, que se pueden percibir a un nivel consciente o inconsciente e incluso con vocación estética, de algo pequeño, discontinuo y con estereotipos basados en la sexualidad y la reproducción, y que dichos significados son conocidos en la comunidad y en los municipios donde la candidata realizó los recorridos de su campaña.



Al efecto, como se precisó por la responsable, este tipo de señalamientos los resintió la candidata afectada de manera diferenciada, porque al ser una mujer que incursionó en la política, es reprendida por haber “invadido” un espacio que se entiende reservado para los hombres y entonces se normaliza esa descalificación o la minimización de quién ella es, perjudicando su imagen, honra, dignidad, reputación u honorabilidad.

Bajo los parámetros expuestos, esta Sala Superior coincide con los razonamientos de la Sala Especializada, ya que en un contexto político pueden generarse calificativos que a simple vista pueden considerarse como naturales o inofensivos pero que, al analizarse en el marco de la cultura de nuestro país, dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes, esos calificativos generan una violencia simbólica en contra de las mujeres por razón de género.

La violencia simbólica es aquella “amortiguada e invisible”,⁴⁸ que se da, precisamente a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

En ese sentido, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, sino que se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural o inofensiva, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

En el caso, como ha quedado expuesto, las expresiones de Eleazar Ortiz Aguilar –“*chicatanas*”- y Pedro Alicia Morales Cisneros –“*Es de importación*”- no pueden considerarse como una crítica natural o inofensiva hacia la denunciante como candidata, sino a la mujer, porque tratan de visibilizar a la denunciante como una mujer que participa en la política de forma esporádica, minimizándola al compararla con un insecto, que no se votaría por ella por tratarse de una mujer, haciendo mofa de su origen, al identificarla con un producto “de importación”.

⁴⁸ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como “violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento”.

SUP-REP-305/2021

Con tales expresiones intentan reproducir un estereotipo relativo a que las mujeres no son aptas para gobernar con la intención de demeritar su participación y su imagen de forma inhibitoria en su ingreso, desarrollo y permanencia en la vida política de Oaxaca y, especialmente la expresión “es de importación” intenta representar a la mujer como un objeto que se encuentra en el mercado para su comercialización que, como refiere la sentencia controvertida, puede relacionarse con el tema de trata de personas, máxime en uno de los ocho estados con más casos de este tipo de delito, que tan solo de 2013 a 2018 tuvo 1,751 de estas denuncias con fines de explotación sexual.

C.3. Multa excesiva.

El recurrente señala que, la sentencia impugnada lo deja en estado de indefensión, al condenarlo a un pago excesivo que asciende a la cantidad de \$8,962.00 (ocho mil novecientos noventa y dos pesos), debido a que es una persona de la tercera edad y no cuenta con ingresos producto de un empleo fijo, por lo que, desde este momento, se considera insolvente.

Los agravios expuestos resultan **inoperantes**, acorde a lo que se precisa enseguida.

Dicha calificativa responde a que, de la lectura de los agravios expresados por el recurrente, se advierte que los mismos resultan carentes de sustancia jurídica eficaz para controvertir los razonamientos utilizados por la Sala Especializada para justificar la calificación de la falta y la correspondiente individualización de la sanción impuesta.

En efecto, al considerar que se acreditó y demostró la responsabilidad de **Pedro Alicio Morales Cisneros** y **Eleazar Ortiz Aguilar**, en la comisión de las faltas denunciadas, la Sala Especializada procedió a determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente, lo cual se realizó de la siguiente manera:

A) Cómo, cuándo y dónde (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución de la infracción*). Al respecto señaló lo siguiente:

- El 4 de abril, la cuenta de la persona usuaria “Geycel Bautista Martínez”, compartió la publicación de Facebook de Mariela Araceli Pérez Ramírez, entonces candidata a diputada federal por el distrito 6 postulada por el partido Fuerza por México para el proceso electoral federal 2020-2021.



- Los dos denunciados realizaron comentarios a dicha publicación y constituyeron violencia política contra las mujeres por razón de género.

B) Singularidad o pluralidad de las faltas. Se acreditó una falta a la normativa electoral, consistente en una publicación en *Facebook* con diversos comentarios de tipo misógino que son violencia política contra las mujeres por razón de género.

C) Intencionalidad. En este apartado consideró que, la conducta era intencional, toda vez que, de manera dolosa, Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar (Águila Real De la Rubia) escribieron comentarios que hacían mofa del origen y presencia de Mariela Araceli Pérez Ramírez en la arena política, con la finalidad de someterla y causar un daño en su reputación, honor y dignidad, a fin de demeritar su imagen pública; estimó que dichos mensajes son violencia política por razón de género.

Además, señaló que, tratándose de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecuta con la intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, por el hecho de serlo.

D) Bien jurídico tutelado. Al respecto consideró que el bien jurídico tutelado era el derecho a una vida libre de violencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de Mariela Araceli Pérez Ramírez, en su calidad de mujer y candidata, cuya inobservancia era una falta a las normas internacionales y nacionales en materia de violencia de género.

E) Reincidencia. Estimó que se carecía de antecedentes que evidencien que los denunciados hayan sido sancionados por la misma conducta.

F) Beneficio o lucro. Precisó que, no había elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

Posteriormente, al realizar la calificación de la conducta denunciada, consideró que, con los elementos expuestos se debía calificar la conducta como **grave ordinaria** por parte de Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar y/o Eleazar Jacobo Ortiz Aguilar.

Ahora bien, debe señalarse que, tales consideraciones no son cuestionadas por el recurrente, por lo que deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido del fallo impugnado.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción, que es lo que se controvierte por el recurrente, la Sala Especializada determinó lo siguiente:

SUP-REP-305/2021

Consideró que, al tenerse acreditada la comisión de violencia política por razón de género, correspondería a cada denunciado las siguientes multas:

- Pedro Alicia Morales Cisneros: 150 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.)
- Eleazar Ortiz Aguilar 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

Al respecto, la Sala Especializada señaló que solicitó al Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la capacidad económica de Pedro Alicia Morales Cisneros y Eleazar Ortiz Aguilar (Águila Real De la Rubia), y que, como respuesta, la autoridad hacendaria informó que no se registraron declaraciones anuales a su nombre de los ejercicios 2017, 2018, 2019 y 2020.

Asimismo, señaló que, se solicitó a los dos denunciados que proporcionaran la documentación o elemento alguno para demostrar su capacidad económica actual y vigente, **con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente.** Sin embargo, se precisa que no presentaron la información solicitada.

Enseguida razonó que, aun cuando no existían documentos para determinar la capacidad económica de los sancionados, no se encontraba imposibilitada para imponerles una sanción, ya que se les garantizó su derecho de audiencia y se le formularon los requerimientos correspondientes a la autoridad hacendaria y a los denunciados.

Al respecto abundó que, esta Sala Superior ha considerado que la cuantía o calidad de la multa no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Así, concluyó que, toda vez que se trataba de personas físicas, se les imponía una multa de 40 UMAS, equivalente a \$3,584.80 (tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) a Eleazar Ortiz Aguilar (Águila Real De la Rubia), así como 100 UMAS, equivalente a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.) a Pedro Alicia Morales Cisneros.



Al efecto, se justificó que la multa no resultaba excesiva pagarla y, en el caso de Pedro Alicia Morales Cisneros, considerando su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien tiene una mayor responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, convencionales y legales en materia de igualdad, no discriminación y derechos humanos, con énfasis en el respeto de los derechos humanos de las mujeres, no solo al interior de los partidos políticos sino de la comunidad en general .

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios acontece porque el recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la Sala Especializada para justificar la individualización de la sanción y la aplicación de la multa, relativas a que, con la aplicación de la sanción no se generaba afectación alguna a los denunciados, puesto que se les respetó su derecho de audiencia, ya que se solicitó a las autoridades hacendarias, quienes respondieron que no contaban con las declaraciones de impuestos de los denunciados.

Asimismo, tampoco se cuestionan los razonamientos expuestos, relativos a que se requirió a los dos denunciados que proporcionaran elementos para demostrar su capacidad económica actual y vigente, lo cual se realizó con el apercibimiento de que, en caso de no aportar información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente, requerimiento que no fue atendido por el ahora recurrente.

En efecto, el recurrente se concreta a exponer lo que considera su insolvencia, así como que, si fuera el caso se debería condenar a todas las partes por igual, pues únicamente se condenó a él y al ciudadano Eleazar Ortiz Aguilar, sin condenarse a Luis Chávez Gómez como tampoco al usuario de la cuenta "Yazid Ber", puesto que los comentarios deben estudiarse en su conjunto y condenar a todos por igual.

Como se puede apreciar, las expresiones en forma de agravio que utiliza en su recurso y con las que pretende se revoque la sentencia combatida, no controvierten frontalmente los fundamentos y motivos que estimó la Sala Especializada para individualizar la sanción e imponer la multa a Pedro Alicia Martínez Cisneros, como responsable de las conductas denunciadas.

De este modo, se estima que el recurrente no realiza proposición alguna que tenga como finalidad combatir los argumentos emitidos en el fallo impugnado, toda vez que en sus disensos se circunscribe a manifestar, de manera dogmática, la existencia de su insolvencia por su carácter de persona de la tercera edad y sin un

SUP-REP-305/2021

empleo remunerado y fijo, como la falta de aplicación de sanciones a todos los denunciados de manera igualitaria, sin que tales planteamientos estén encaminados a señalar una ausencia de análisis de elementos que llevarían a la responsable a la no aplicación de una sanción, ante la incapacidad económica del actor.

Por consiguiente, los conceptos de impugnación que hace valer el recurrente, no pueden constituir materia de estudio por omitir proporcionar argumentos directos y específicos en virtud de los que se pueda apreciar cuáles son las consideraciones de la sentencia que estima le irroga perjuicio, toda vez que, se insiste, todos los argumentos son manifestaciones referidas a cuestiones encaminadas a justificar la existencia de una presunta insolvencia, sin oponerse en modo alguno a lo determinado en las consideraciones de la Sala Especializada.

En ese sentido, a ningún propósito o fin práctico llevaría el análisis de los planteamientos formulados por la parte recurrente, pues al no encontrarse dirigidos a los motivos que sustentan la decisión combatida, no podrían tener el alcance para que logre su pretensión, consistente en que se revoque la sentencia impugnada.

En ese esquema, resulta incuestionable que, en relación con los disensos en estudio, esta Sala Superior se encuentra impedida para dar mayor contestación y análisis a los mismos, al advertirse que los argumentos vertidos no se encuentran encaminados a controvertir la resolución reclamada, por lo que lo procedente es calificarlos como inoperantes, ante la notoria insubstancialidad jurídica de los mismos.

Por tanto, ante la insuficiencia de argumentos encaminados a destruir los razonamientos expuestos en la sentencia para imponer la referida sanción, acontece la inoperancia de los agravios.

En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

[...]"

Es por estas razones que me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría, en la que se determina la inexistencia de la violencia política por razón de género.



IV. Conclusión.

Por todo lo anterior, respetuosamente considero que lo conducente en el presente caso era la confirmación de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, pues en congruencia con los criterios sustentados por esta misma Sala Superior, no puede tolerarse la violencia política por razón de género so pretexto de garantizar la libertad de expresión en el debate político, porque ello puede propiciar la posibilidad que, en determinados contextos, se utilice la crítica mediante expresiones que generen la constante denigración de la mujer cuando participa en un proceso electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.